

EXCLUSION DEL POSTULADO A LA LEY 975 DE 2005

1. LA RENUNCIA LIBRE Y VOLUNTARIA DEL POSTULADO A SOMETERSE AL PROCEDIMIENTO Y BENEFICIOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ ES UNA DECISIÓN DE LA FISCALIA, A TRAVÉS DE UNA ORDEN, CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES DE LOS ARTÍCULOS 161 Y 162 DE LA LEY 906 DE 2004, PONIENDO FIN AL TRÁMITE Y DISPONIENDO EL ENVÍO DE LAS DILIGENCIAS A LA JUSTICIA ORDINARIA.
2. LA MUERTE DEL POSTULADO ES UNA DECISIÓN DE PRECLUSIÓN QUE DEBE TOMAR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL RESPECTIVO.
3. LA EXLUSIÓN DE UN POSTULADO POR ACCIONES ILÍCITAS DESPUÉS DE LA DESMOVILIZACIÓN, ES UNA DECISIÓN QUE DEBE TOMAR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL RESPECTIVO Y, SE DEBERÁ PROBAR SU RESPONSABILIDAD PENAL EN CALIDAD DE AUTOR O PARTÍCIPE MEDIANTE DECISIÓN JUDICIAL.

Decisiones	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 27873, Auto del 27 de Agosto de 2007, M.P., Dr. Julio Enrique Socha Salamanca	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 28492, Auto del 26 de octubre de 2007, M.P., Yesid Ramírez Bastidas	Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Radicación 29472. Auto del 10 de abril de 2008, M.P., Dr. Yesid Ramírez Bastidas
Problemas Jurídicos	<p>¿La renuncia libre y voluntaria del postulado a someterse al procedimiento y a los beneficios de la ley 975 de 2005 es una decisión de exclusión que debe adoptar la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial a través del instituto jurídico de la preclusión?</p> <p>¿Esta decisión se tomará bajo el instituto del archivo de las diligencias a cargo del fiscal del caso?</p>	<p>- ¿La exclusión por muerte del postulado es una decisión de preclusión de competencia de la sala de justicia y paz del Tribunal?</p>	<p>¿Basta la información que el postulado ha continuado realizando acciones ilícitas después de su desmovilización, para la excluirlo de procedimiento de Justicia y Paz y la pérdida de los Beneficios de la Pena alternativa?</p>
Línea Jurisprudencial	<p>- Como la ley 975 de 2005, no contempla la preclusión como forma de terminación extraordinaria del proceso y resultando previsible la concurrencia en su trámite de alguna de las circunstancias que obligan su aplicación, es procedente acudir a la reglamentación que de ella hace la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 a 335, obedeciendo al principio de complementariedad o de integración previsto en artículo 62 de la ley de</p>	<p>- Las facultades para excluir a una persona de la lista de postulados, así como ocurre con la de archivar unas diligencias o la de precluir un proceso que se tramita de acuerdo con la Ley 975, deben ser entendidas dentro del espíritu del Acto Legislativo 03 de 2002, razón por la cual resulta imperativo examinar las potestades de fiscales y Magistrados a la luz de la Ley 906 de 2004.</p> <p>La inclusión de una persona en lista de</p>	<p>- La exclusión del postulado, se tiene que hacer mediante decisiones de carácter judicial que conciernen privativamente a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, respectivamente.</p> <p>- Para poder establecer si una persona realiza acciones ilícitas -se entiende delictivas- o prosigue</p>

RELATORIA – UNIDAD NACIONAL DE JUSTICIA Y PAZ – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

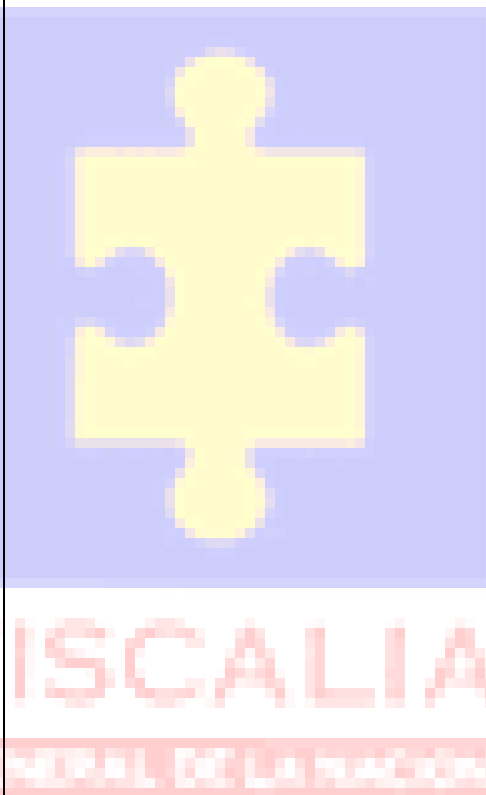
	<p>justicia y paz.</p> <p>Este instrumento jurídico debe ser utilizado por el juez de conocimiento en cualquier etapa procesal, inclusive antes de la formulación de la imputación a instancia de la fiscalía, cuando encuentre acreditada la inexistencia de mérito para acusar, por la demostración de alguna de las siguientes circunstancias de acuerdo con las previsiones del artículo 332 de la ley 906 de 2004: existencia de un motivo que excluya la responsabilidad con arreglo a lo previsto por el Código Penal, por imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por concurrir alguna de las causales del artículo 77 ibídem, como son: muerte del imputado o acusado, prescripción, aplicación del principio de oportunidad, amnistía, oblación, caducidad de la querrela y desistimiento.</p> <p>Teniendo como fundamento este marco jurídico conceptual y atendiendo a la naturaleza jurídica de la preclusión, concluye la Sala, que la renuncia del postulado por el Gobierno Nacional a someterse al trámite de justicia y paz y a sus beneficios y la exclusión al mismo por incumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pena alternativa, no constituyen una de sus causales por no tipificar alguna de las alusivas exclusivamente a la conducta, o a las referidas sólo al beneficiario de la preclusión, y por reñir con las especiales impeditivas del inicio o la continuación de la acción penal.</p> <p>Debe tenerse en cuenta que la preclusión procede a petición del fiscal, y sólo en el juzgamiento, la podrá solicitar el mismo fiscal, el Ministerio Público o la defensa, según el</p>	<p>postulados a los beneficios que pueda recibir en los términos de la especialísima legislación o la exclusión de ellos, se tiene que hacer mediante decisiones de carácter judicial que conciernen privativamente a los Magistrados de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores y de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, respectivamente.</p> <p>De lo expuesto se tiene que si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se enderece al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la nueva codificación procesal penal de 2004, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial.</p> <p>Una solicitud de exclusión de la lista de postulantes por muerte del mismo no es consecuente con la realidad pues de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente.</p> <p>Si hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de</p>	<p>la actividad criminal es menester acudir a la Constitución Política porque ella establece en su artículo 29 que axioma que se completa con un conjunto de disposiciones provenientes del denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el que por mandato de la propia Carta se integran al sistema normativo nacional por vía del bloque de constitucionalidad.</p> <p>- No es posible generar consecuencias en contra de una persona presumiendo su responsabilidad penal, como sería el caso de tenerla como autor o partícipe de un hecho que apenas se indaga o investiga.</p> <p>- Es al Estado a quien corresponde demostrar que el procesado es el responsable del delito que se le atribuye.</p>
--	---	---	--

	<p>parágrafo del artículo 332 de la ley 906 de 2004.</p> <p>No es acertado el archivo del expediente previsto en el artículo 27 de la ley 975 de 2005. La fase de la indagación tiene por objetivo establecer la concurrencia de los hechos llegados al conocimiento de la fiscalía, determinar si constituyen o no infracción a la ley penal, identificar o cuando menos individualizar a los presuntos autores o partícipes de la conducta punible, y asegurar los medios de convicción que permitan ejercer debidamente la acción punitiva del Estado; si el fiscal al sopesar los resultados alcanzados con ella deduce la imposibilidad de demostrar la tipicidad de la conducta (tipo objetivo) o su real existencia, deberá disponer el archivo de la investigación.</p> <p>- De suyo, los precisos criterios así considerados resultan aplicables al trámite de la ley 975 de 2005 y decreto 4760 del mismo año (artículo 4) y 2898 de 2006 parágrafo del artículo 1, ya que correspondiendo a la fiscalía establecer si los hechos realmente ocurrieron y si son típicos, y al ponderar los resultados de la actuación previa y de la investigación, concluye que no convergen los elementos objetivos del tipo penal, está en el deber de archivar la actuación con la posibilidad de reabrirla si sobrevienen elementos de prueba o información que así lo amerite.</p> <p>Sin embargo, considerando la naturaleza jurídica de éste instituto, sus fines y presupuestos legales, es incontrastable la improcedencia de su aplicación en los eventos</p>	<p>Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite.</p> <p>Si hay lugar a la preclusión de la investigación, toda solicitud que en dicho sentido se eleve la deben resolver los Magistrado de Justicia y Paz, independientemente del sujeto o interviniente procesal que la solicite.</p> <p>En el presente asunto se discute quién debe decretar la exclusión del trámite de la Ley 975 de 2005 de un postulado que ha fallecido. Para dar respuesta al problema jurídico se procede:</p> <p>El artículo 332 de la Ley 906 de 2004 determina los supuestos en que procede la preclusión de la investigación, erigiendo como causal la siguiente:</p> <p>1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.</p> <p>El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es “la muerte del procesado”.</p> <p>Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.</p>	
--	--	---	--

en que el postulado no quiera acceder al trámite y beneficios de la ley de justicia y paz, por no hacer parte esta circunstancia de los elementos objetivos de los delitos en los que eventualmente haya incurrido, constituyendo, por contrario, un presupuesto para escucharlo en versión libre y para proseguir el trámite judicial. Así entonces, es equivocada la apreciación del a quo de estimar posible la adopción de esta determinación por parte de la fiscalía, en este caso.

- Como conclusión del estudio anterior, las solicitudes elevadas por los postulados de ser excluidos del trámite y los beneficios de la ley de justicia y paz, y las decisiones por adoptar de oficio o a petición de parte por incumplimiento de los presupuestos procesales para conceder la pena alternativa, deben ser proferidas con estribo en lo dispuesto por los artículos 19, parágrafo 1, 21 de la ley 975 de 2004 y 1 del decreto 2898 de 2006. En los casos de solicitud voluntaria del postulado, por el Fiscal de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en tanto, por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial correspondiente en cualquier estadio procesal de oficio, o a petición de parte, por no concurrir alguno de los presupuestos legales para obtener la pena alternativa.

Efectivamente, **no se requiere decisión de la Sala de Justicia y Paz para ordenar finalizar el trámite y remitir las diligencias a la justicia ordinaria, cuando el elegible renuncia voluntariamente a ser investigado por el procedimiento de la ley 975 de 2005, ya que constituye la pena alternativa un derecho,**



su beneficiario puede disponer de él sin que esa decisión menoscabe derechos de la sociedad y de las víctimas, toda vez que los delitos cometidos y sus autores serán investigados por la justicia ordinaria. **La fiscalía debe proferir la decisión a través de una orden cumpliendo las formalidades de los artículos 161 y 162 de la ley 906 de 2004, poniendo fin al trámite y disponiendo el envío de las diligencias a la justicia ordinaria.**

No procede ordenar la exclusión de su nombre de la lista de elegibles porque constituyendo ésta un acto administrativo dimanado del Gobierno Nacional, la fiscalía y la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Distrito Judicial respectivo carecerán de competencia para modificarlo, pero sí deberán formalizar esa petición ante el ejecutivo, como consecuencia de la terminación del trámite. De todos modos se informará al Gobierno Nacional de esta decisión.

Como la solicitud de exclusión del trámite provino originalmente del postulado y elevada por el Fiscal Segundo de la Unidad Nacional de Justicia y Paz ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al renunciar al inicio de la versión libre al trámite, es claro que el competente para resolverla era y es el mismo fiscal de conformidad con lo normado por los artículos 1 del decreto 4417 de 2006, 19, parágrafo 1 y 21 de la ley 975 de 2005, a través de una orden observando los parámetros previstos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Penal.

